

sin que tampoco resulten los graves daños que se temen, descubriéndole en particular el impedimento?

R. Que es preciso confesar ingenuamente que en este punto consiste la principal dificultad que se presenta casi siempre en la revalidacion de matrimonios. Bien persuadidos están de esta verdad los eclesiásticos prácticos; (1) Clericato, uno de estos, se fatigó y sudó muchas ve-

(1) Hablamos de los verdaderamente prácticos, de aquellos, que no obstante de ejecutarlo todo, fundados en algun principio recto, temen todavía no haber acertado en sus operaciones. Pero hay otra especie de prácticos, que ejecutan lo primero que les ocurre; que se desentienden absolutamente del estudio; que aseguran no poderse pener en práctica las doctrinas escritas; que afirman ser ya enteramente diversas las costumbres de cuando los autores escribieron, con otros alegatos que hacen de esta naturaleza en recomendacion de su práctica y en disculpa de su poco ó ningun estudio. De estos no hablamos, porque á estos todo se les facilita, y en nada encuentran la menor dificultad: únicamente les decimos, que reflexionen, no se pongan en gran peligro de dejar á los contrayentes tan mal casados como estaban, si no procuran ejecutar con la madurez debida todas estas materias.

es, como él mismo lo dice, (2) en averiguar y discurrir el medio mas prudente y proporcionado á las circunstancias para ponerlo en ejecucion. Los autores nos refieren varios medios que han inventado para conseguir este fin; pero no con todos se cumple fielmente con la condicion precisa de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante. Así es, que el primer medio de que en estos casos debe valerse el confesor es el que aconseja Van-Spen: *Magna*, dice este autor, (3) *hic prudentia ac circumspectione opus est: unde merito executor non tantum humana, sed vel maximé divina concilia et auxilia adhibebit, recurrendo ad Patrem Inminum, ut eum lumine suo illuminet, quid in casu adeo perplexo agere debeat.* Hecha, pues, esta primera diligencia, acompañada, como suponemos, del estudio y del consejo, elegirá despues el medio que crea mas conducente. La cordillera propone el que en la institucion 87 adopta el Sr. Benedicto XIV, como el mas seguro y comun. Segun el dictámen de este Pon-

(2) Decis. 40 de Matrim. núm. 31.

(3) Part. 2, tit. 14, cap. 7, núm. 9.

ufice, entonces Obispo de Bolonia, podrá el confesor aconsejar á su penitente que resuelta y claramente le hable á su consorte, diciéndole, que está cierto de que cuando se casó dió un consentimiento nulo; y que así, tanto por consejo de su confesor, como por la seguridad de su conciencia, es necesario que ambos renueven el consentimiento, lo cual él ejecuta muy gustoso. Conviniendo en esto la otra parte, se entiende renovado el consentimiento con exacto arreglo á la cláusula de la cordillera.

P. ¿Pero si el cónyuge que sabe el impedimento se recela de que el otro, una vez noticioso de la nulidad del matrimonio, no ha de querer revalidarlo, de qué otro medio podrá entónces valerse para que de tal modo renueve su consentimiento, que se cumpla con la cláusula referida?

R. Que el espresado Sr. Benedicto XIV juzga por mas acertado recurrir en este caso al Superior, y esperar la resolucion de lo que debe ejecutarse. No obstante, como la cordillera deja á la prudencia del confesor el que se valga de alguno de los otros medios que proponen los autores mas célebres, nos ha parecido conveniente

insertar aquí el que trae el P. Reinfestuel. [4] Dice, pues, este P., que puede el cónyuge sabedor de la nulidad del matrimonio, ponerse de acuerdo con un sugeto idóneo y de toda su confianza, el cual visitándolos disimuladamente, con algun pretesto de urbanidad ú otro motivo, introduzca con arte conversacion acerca de la excelencia del matrimonio, y diga, como quien habla con celo, que suele haber entre los matrimonios muchos que son nulos, ignorándolo los mismos cónyuges; pues suele suceder que unos se casan con impedimento oculto sin saberlo ellos, y otros no tienen la debida intencion, ni ponen el consentimiento como deben; lo que aunque se ignore, hace el matrimonio nulo. Que los que así se casan, aunque no pequen por su ignorancia y buena fé, pero no reciben el sacramento; y de consiguiente se ven privados de muchos auxilios y gracias sacramentales, que Dios distribuye, cuando reciben el sacramento válido, sin las cuales, en los matrimonios nulos, suele haber muchas desgracias y trabajos, ó privarlos Dios de muchos beneficios y bendiciones que les ven-

[4] In apendice núm. 603.

drian si hubieran recibido válidamente el matrimonio; sin saber los casados de donde proviene por estar de buena fé. Por lo cual [*puede continuar*] es sano consejo, y yo siempre aconsejaria á los casados, que renovasen alguna ó algunas veces al año sus consentimientos, así como suelen los religiosos renovar sus votos, por ser acto sin duda agradable á Dios: diciendo, como si antes no hubieran contraido, cada uno: Si mi matrimonio fué nulo, por cualquiera causa que sea, yo de nuevo lo contraigo ahora contigo, y te quiero por legítima esposa, ó esposo. Despues de retirada la visita, dice el P. Reinfestuel, observe el sabedor de la nulidad qué semblante pone su consorte ignorante sobre la materia de la conversacion; y si empieza á tratar sobre ella, se le presenta la ocasion de moverla á que pongan en práctica el consejo, renovando su matrimonio como si nunca lo hubieran contraido. Pero si el ignorante nada hablase, el mismo sabedor puede començar á hablar, refiriéndose á lo oido en la conversacion, y procurando suavemente atraer á su consorte, á qué para mayor seguridad de alcanzar las gracias sacramentales y

bendiciones de Dios, contraigan de nuevo su matrimonio bajo de condicion.

Nosotros convenimos con el P. Reinfestuel, en que con este medio prudente é ingenioso puede revalidarse el matrimonio; porque como se verifica de presente la condicion, tambien los consentimientos se hacen absolutos. Mas no aconsejaremos que los eclesiásticos, en virtud de las facultades de que tratamos, lo pongan en práctica sin el dictámen del Superior; porque con dicho medio no se cumple con la condicion que exige la cordillera de cerciorar sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante; pues todo el efecto que interiormente puede haberle producido la conversacion referida, son temores y ansiedades, pero ninguna certeza; y este requisito es de absoluta necesidad: sin él no está facultado el confesor para dispensar el impedimento, ni para autorizar á su penitente á que revalide el matrimonio. Por consiguiente, si no se cumple con el referido requisito, es nula la dispensa; y el matrimonio se queda igualmente tan nulo como estaba al principio,

P. ¿Y la cópula tenida con afecto marital,

espresará un consentimiento bastante para revalidar el matrimonio, cuando esté dispensado el impedimento?

R. Que los PP. Salmaticenses [5] son de sentir que sí, fundados en que antes del Concilio Tridentino, los esponsales de futuro pasaban, mediante la cópula dicha, á matrimonio de presente. Pero aun cuando pueda admitirse esta opinion en la revalidacion de los matrimonios, que hubiesen sido nulos solo por falta de consentimiento verdadero en uno ó en ambos consortes, segun lo que dejamos dicho en el punto tercero, no puede admitirse en los que son nulos por impedimento dirimente, [6] ni menos en los que tienen que revalidarse con la condicion de que vamos hablando, de manifestar al inocente la nulidad de su matrimonio.

No puede admitirse en el primer caso, porque el acto matrimonial no espresa por sí consentimiento nuevo, como se requiere esencialmente

[5] Véase el compendio, tract. 34, de Matrim. punto 6.

[6] En este sentido hablan los PP. Salmaticenses en el lugar citado.

para la revalidacion de estos matrimonios, sino que se ejecuta en fuerza del primer consentimiento, que fué nulo por haber recaído en materia ilegítima.

Menos puede admitirse en el segundo caso, porque ¿qué certeza puede adquirir la parte ignorante sobre la nulidad del matrimonio, mediando solo la cópula? Pero qué decimos certeza: por este arbitrio no se le escitará ciertamente ni duda, ni temor, ni la menor sospecha. Y si los otros medios que proponen los autores, deben desecharse cuando por ellos no se cumple con lo mandado en dicha cláusula, no obstante que puedan causar en el inocente dudas, sospechas ó temores sobre la validez de su matrimonio, ¿podremos adoptar este que absolutamente nada causa?

Confirmase lo dicho con la siguiente reflexion, que es muy óbvia y sencilla. Esta medida pretende tomarse en los mas casos apurados; en aquellos, nada menos, en que hay muy fundados temores de que la parte ignorante no ha de querer revalidar el matrimonio, si sabe que es nulo; es decir, cuando se supone arrepentida de haberse casado, cuando en lo interior tiene actual-

mente una retractacion positiva del primer consentimiento, y cuando si paga el débito, es porque juzga con ignorancia de que le es acto obligatorio. Luego no puede la cópula ser medio bastante para revalidar el matrimonio en unas circunstancias en que no es ni aun aprobacion, ni ratificacion voluntaria del primer consentimiento, ya positivamente retractado.

Respecto al fundamento alegado por los PP. Salmaticenses, contestamos de paso, que no es lo mismo el primer acto matrimonial, que los subsecuentes: el primero es claro que antes del Concilio Tridentino, pudo espresar su consentimiento suficiente para contraer matrimonio; pues entre personas hábiles que ya se tenian dado esponsales para ello, venia este acto á ser el cumplimiento de lo prometido, y por consiguiente la celebracion misma del matrimonio, no así los actos subsecuentes: estos suponen ya constituido el matrimonio; son efectos de él, y solo denotan su continuacion y ejercicio. Por consiguiente, estos actos siguen la naturaleza misma del matrimonio que los causa; son legitimos y lícitos, si el matrimonio en su origen fué válido;

pero si este fué nulo, son ellos tambien ilícitos é ilegítimos.

P. ¿Proponen los autores algunos otros medios ademas de los referidos?

R. Que sí; Busemb. Navarro y Cayetano, segun Tournely, [7] dicen que puede el cónyuge, sabedor del impedimento, hablar con cuidado, y oportunamente al ignorante de este modo: *Estoy hace tiempo con remordimientos de conciencia, porque por ciertas razones que tengo, me parece que nuestro matrimonio fué inválido, á lo menos de parte de mi consentimiento, pues juzgo no lo di como ahora sé debia darlo; y así formemos de nuevo los dos, un mútuo consentimiento de presente, como cuando nos casamos: yo por mi parte te quiero por mi legitima muger, ó marido.* Y si la otra parte contesta con palabras semejantes que indiquen nuevo consentimiento, quedó revalidado el matrimonio.

Los PP. Salmaticenses, [8] Sanchez [9] y Analect., [10] dicen: que puede dirigirse el sa-

[7] Tom. 2, pág. 196.

[8] Lib. 3, núm. 124.

[9] Lib. 4, disp. 36, núm. 3.

[10] Cap. 3, pág. 703, núm. 174.

bedor la palabra á su consorte de esta manera. *Para consuelo mio, y para significarte mas el afecto que te profeso, quiero celebrar el matrimonio: con esto quiero manifestarte que si antes no me hubiese casado, lo haria ahora con el mayor gusto; y así de hecho contraigo contigo el matrimonio, como si antes no lo hubiera practicado. ¿No dices tú lo mismo y haces otro tanto? ¿Qué dices?* Si contesta afirmativamente, ó de otra manera manifiesta esta voluntad, queda el negocio concluido. Así se espresan los PP. Salmaticénes.

Pero ninguno de los dos modos puede adoptarse en ejercicio de las facultades de cordillera, porque con ninguno de ellas adquiere el ignorante noticia cierta de la nulidad del matrimonio: con el primero solo se le sugieren dudas, y con el segundo, ni aun esto; y la cordillera dice que faculta para revalidar con la precisa condicion, y no sin ella, de que se cerciore antes sobre la nulidad del matrimonio á la parte ignorante.

ARTICULO VI.

Sobre si es necesaria la presencia del párroco y testigos, para la revalidacion de matrimonios.

P. ¿Deben los consortes poner el nuevo consentimiento á presencia del párroco y testigos?

R. Que no: basta lo pongan ocultamente sin que intervenga ni aun el confesor que puso en ejecucion la dispensa del impedimento; y la razon es, porque ya practicaron antes cuanto tiene mandado el Tridentino, casándose, aunque con impedimento oculto en la forma que este pide. Así lo determinó la Sagrada Penitenciaria por la autoridad de S. Pio V, segun refiere el P. Navarro; [1] y en la instruccion que para los nuevos confesores se imprimió en Roma, se dice: [2] que cuando haya de renovarse el consentimiento por los supuestos cónyuges, no puede obligarles

[1] In sum. cap. 22, núm. 70.

[2] Part. 2, cap. 15, núm. 326.

el confesor á lo que lo ejecuten en su presencia ni con testigos . . . por ser cierto que el matrimonio se hizo ya con la esencial solemnidad *in facie Ecclesiae*.

Infiérese de aquí, que lo que comunmente se llama facultad de revalidar matrimonios, no es, hablando con rigor y propiedad, mas que facultad de dispensar los impedimentos dirimentes con que se contrajeron, y lo que se llama revalidacion, es la ejecucion de la dispensa; la cual, como diremos despues, debe el confesor hacer dentro de la confesion sacramental. Pero la revalidacion propiamente tal del matrimonio, el contrato mismo matrimonial, el nuevo y mútuo consentimiento, basta lo hagan los consortes solos, en secreto, allá en el retiro de su casa, sin que nadie lo autorice, lo atestigüe ni lo presencie; pues lo único que en el caso importa muchísimo, es quitarles la inhabilidad que tienen para contraer; y quitada esta, el contrato es obra únicamente de ellos, sin que el confesor tome en esto mas parte que la de instruir como maestro á su penitente, sobre el modo recto con que la ha de hacer, para su validez y licitud.

Conviene tener esto muy presente, porque es en lo que regularmente se atrojan los confesores nuevos, cuando se les faculta para dispensar en algun impedimento, ó, como ellos dicen, para revalidar matrimonios. Por no distinguir una facultad de otra, suelen cometer algunos desaciertos. No ha faltado sacerdote sencillo, que ministrando la sagrada comunión á los consortes, les haya revalidado el matrimonio, habiéndoles prevenido, que al tiempo de recibirla se diesen la mano derecha en señal de mútuo consentimiento. Caso á la verdad, original y gracioso, pero que claramente manifiesta que ese sacerdote confundía una facultad con otra. Mas por desgracia no son raras estas equivocaciones. No creen, por lo comun, que solo se les autoriza para ejecutar la dispensa del impedimento dentro de la confesion sacramental, sino para asistir á la nueva celebracion del contrato, y disponerla de aquel modo y con aquel ceremonial, que á su juicio reputan por el mas acertado y prudente.

Lo contrario decimos, cuando siendo público el impedimento, se les dispensa en el fuero externo por el Ordinario. En este caso, aunque

el matrimonio se haya contraído antes á presencia del párroco y testigos, debe igualmente á presencia de ellos revalidarse. La razon es clara, porque siendo público el impedimento, puede probarse la nulidad del matrimonio en el fuero esterno, cuyo inconveniente se evita haciendo la revalidacion del modo dicho. [3]

P. ¿Y cuando sabía el párroco fuera de la confesion, ó por lo menos uno de los testigos, el impedimento que tenian los contrayentes para casarse, deberá despues de dispensado este, revalidarse el matrimonio asistiendo otra vez el párroco y los testigos?

R. Que sí; porque en este caso el párroco ó el testigo no pueden testificar la validez, sino la nulidad del matrimonio; y por consiguiente no se consigue el fin con que el Concilio de Trento manda que asistan. Sanchez [4] limita esta sentencia, diciendo, que si cuando el párroco y

[3] Esta ha sido la práctica, y por eso en las dispensas sobre impedimentos públicos, remitidas de la curia romana, se acostumbra poner la cláusula, *ut conjuges de novo, in facie Ecclesiae, et juxta formam Concilii Tridentini contrahant.*

[4] Lib. 2 de Matrim. disp. 37, num. 10.

los testigos que asistieron á solemnizar la celebracion del matrimonio, ignoraban totalmente el impedimento, teniendo á los contrayentes por hábiles, aunque despues lo sepa alguno de ellos, si dicho impedimento no es probable en el fuero esterno, puede, obtenida y aplicada la dispensa, revalidarse el matrimonio sin párroco ni testigos. Y da la razon; porque cuando tuvieran noticia del impedimento ya no representaban á la Iglesia, sino que lo supieron como personas particulares y no públicas. Lacroix [5] califica esta sentencia de mas probable.

PUNTO V.

De la facultad de legitimar la prole; y del fuero en que surten su efecto así la legitimacion referida, como la revalidacion del matrimonio.

P. ¿El confesor facultado para revalidar ma-

[5] Lib. 6, part. 3, núm. 815.